



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 230

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 20 de junio de 1997

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.

Señor Presidente y demás miembros del honorable Senado de la República:

Rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 presentado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, el cual se ocupa principalmente de: El manejo presupuestal de las contingencias de las entidades estatales; así mismo, se incluyen algunas disposiciones relacionadas con las operaciones de deuda pública.

Los antecedentes del proyecto en discusión son las Leyes 78 de 1989, 51 de 1990 y 185 de 1995, que han autorizado durante varios años al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno y externo.

1. Manejo presupuestal de las contingencias de entidades estatales

A. Antecedentes

Existe una confusión conceptual sobre la diferencia entre una obligación contingente y una garantía. (Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, *Contingencia* es todo lo que puede suceder o no suceder, es el riesgo que se pueda presentar, y *Contingente* es la cuota que se señala a un país o a un industrial para la imputación de determinada mercancía. Las obligaciones contingentes responden por

el incremento del gasto o disminución del ingreso producto de la operación del proyecto. En el caso de *Garantía*: Es la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Se considera como fianza prenda, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad). Las garantías responden por el endeudamiento generado por un proyecto.

Es importante tener esto en consideración, puesto que un cierto número de operaciones que están siendo asumidas por la nación y por diversas entidades públicas corresponden al primer concepto. Así por ejemplo, las llamadas "garantías de tráfico mínimo" en la construcción de carreteras consiste en compromisos de pagar sumas de dinero en favor de los concesionarios en caso de que el tráfico de vehículos se reduzca por debajo de ciertos supuestas. Esta operación es por lo tanto una obligación contingente y no simplemente una garantía.

En efecto, los compromisos asumidos por el garante mencionado en el ejemplo, se hacen efectivos en el evento de una pérdida comercial del proyecto de tráfico insuficiente y no solamente por el incumplimiento en el pago de empréstitos.

En la actualidad, desde el punto de vista contable y presupuestal, estas obligaciones no generan pasivos corrientes, es decir no se consideran deuda directa de la entidad y en consecuencia no se incluyen dentro del presupuesto de la misma.

De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, las entidades estatales deben incluir en sus presupuestos anuales la totalidad de los gastos que se espera realizar en la correspondiente vigencia fiscal. Este

principio implica que las entidades deben prever todos los gastos que surjan con cargo a las obligaciones contingentes que hayan asumido.

No obstante, esta provisión no necesariamente incorpora las contingencias totales de los proyectos.

Ya que el sistema presupuestal colombiano es de causación anual, el impacto financiero de las garantías sólo se refleja parcialmente en el año en que se otorgan. Cuando una entidad da una garantía, por ejemplo sobre el tráfico mínimo en una concesión vial, el impacto presupuestal es nulo hasta tanto no esté en operación la carretera y se tengan que presupuestar partidas para cubrir posibles pérdidas. Así se incentiva el uso de instrumentos que no requieren un registro presupuestal inmediato y permite evadir los costos reales de asumir las contingencias.

Adicionalmente, tampoco existen procedimientos para permitir un control y seguimiento de las contingencias por las entidades. En particular las vigencias futuras que son el instrumento empleado actualmente adolecen de problemas en materia de la realización de controles contables y financieros requeridos. Las vigencias futuras sólo cubren compromisos de pago de las entidades, pero no así créditos ni garantías financieras otorgadas por éstas. De otra parte diversas garantías que son otorgadas a proyectos no son acompañadas de la respectiva incorporación en el presupuesto de la vigencia.

Esta situación es aún más crítica a nivel de las entidades territoriales donde no hay ningún tipo de control, de forma que estas entidades están completamente expuestas a su pasivo contingente.

Por lo tanto las obligaciones contingentes por entidades del Gobierno central carecen de liquidez, al no estar acompañadas de una provisión real que cubre las pérdidas esperadas en los proyectos. Este es el caso de algunas garantías, donde sólo existe un compromiso de incluir unas partidas en el presupuesto si esto es necesario. Semejante compromiso es insuficiente para un buen número de inversionistas, particularmente en el exterior, quienes vinculan inmediatamente el riesgo del proyecto al de la entidad promotora, la cual puede carecer de los recursos para hacer frente a un posible revés comercial.

Finalmente, el sistema actual presenta ineficiencias en el uso de partidas presupuestales debido a que las normas vigentes requieren incluir partidas individuales para presupuestar cada contingencia.

Es así, como el Ministro de Hacienda presupuestó este tipo de partidas para distintos créditos externos garantizados por la Nación. Este procedimiento no es eficiente desde la óptica de utilización del presupuesto en materia de riesgo.

Como resultado del manejo presupuestal actual las entidades, con tal de asegurar la ejecución del proyecto, otorgan garantías excesivas, sin realizar provisiones presupuestales adecuadas perjudicando el presupuesto futuro de la entidad y su capacidad de pago.

Como conclusión los defectos del sistema utilizado tradicionalmente para presupuestar las obligaciones contingentes son: a) La falta de normas uniformes para cuantificar e incluir las contingencias en el presupuesto; b) Incertidumbre sobre la solvencia futura de la entidad estatal obligada; c) Falta de procedimientos que permitan un control y seguimiento de las contingencias; d) Falta de liquidez de las garantías otorgadas por entidades estatales.

2. Infraestructura participativa privada

En Colombia la infraestructura presenta índices de cantidad y calidad bajos respecto a otros países de desarrollo económico comparable. Esta situación está limitando las tasas de crecimiento y la competitividad de la economía colombiana.

La situación Fiscal del Gobierno Nacional y la necesidad de concentrar sus recursos en áreas de mayor rentabilidad social tales como educación y seguridad social, exigen que el capital privado se vincule a esta tarea.

La Constitución de 1991, abrió el camino a este tipo de desarrollos al establecer el derecho de capital privado a participar en la provisión de los servicios públicos, al ordenar al Congreso legislar en esta materia, creando el marco de prestación competitiva de los servicios públicos, organismos de regulación independientes (las Comisiones de Regulación) y de supervisión e intervención para proteger los derechos de los consumidores y productos de servicios (la Superintendencia de Servicios Públicos). Las leyes de servicios públicos, electricidad y transporte desarrollaron

este mandato constitucional y en la actualidad operan tres comisiones de regulación (energía y gas, agua potable y comunicaciones y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios).

El plan de desarrollo prevé una inversión en infraestructura física cercana a los 32.400 millones de dólares durante 1994-1998, de los cuales se espera que 13.600 millones de dólares 42% se realicen con capital privado. Sectores de mayor participación privada: a) Telecomunicaciones con 1.600 millones de dólares; b) Energía con 8.850 millones de dólares, incluyendo sector petrolero y el transporte con 3.050 millones de dólares.

3. Contingencias en los proyectos de infraestructura

La mayor parte de los proyectos de infraestructura con participación privada se han desarrollado bajo las modalidades de proyectos con financiación estructurada (conocido como "project finance") y de concesiones.

Dentro de la primera modalidad aparecen como principales las termoeléctricas: Termo-Barranquilla, Termo-Paipa y Termo-Valle, los gasoductos Ballenas-Barranca y Mariquita-Cali y la segunda pista del aeropuerto Eldorado. Los proyectos construidos bajo la segunda modalidad son las carreteras por concesión y los gasoductos Sebastopol-Medellín y Barranca-Bucaramanga.

Sobre estos esquemas, el sector privado se obliga a realizar inversiones en el proyecto de infraestructura al tiempo que asume riesgos como los de construcción, operación, mantenimiento, comercial y de financiación del proyecto que tradicionalmente eran responsabilidad del sector público.

En algunos casos, existieron razones válidas para el cubrimiento de estos riesgos, en especial la falta de desarrollo del marco regulatorio cuando se licitaron los primeros proyectos. En la mayoría de los casos el gobierno ha garantizado riesgos excesivos debido a una deficiente estructuración de los proyectos, ya que no existen incentivos para minimizar el otorgamiento de garantías. Existe preocupación a nivel nacional por el nivel creciente de pasivos contingentes que están adquiriendo las entidades nacionales y territoriales.

Riesgo en proyectos de infraestructura

Para lograr entender la exposición potencial de riesgo del gobierno, frente a cada proyecto específico y a su vez, frente al respectivo sector, es necesario definir y modelar cada uno de los tipos de riesgo.

Riesgo de mercado: Resulta de la varianza en los precios y sus volúmenes, si esos precios o volúmenes difieren de aquellos esperados, los resultados económicos del proyecto pueden ser peores que los proyectados. En estos términos, dentro de mercados poco maduros, como el caso colombiano, la necesidad de "garantías" toma cada vez más peso. Infortunadamente, las actuales garantías están

estructuradas para proteger al "contratista" frente a posibles siniestros dentro del proyecto, pero no permiten que el Gobierno se apropie de beneficios en el caso que el mercado tenga un comportamiento favorable.

Para mitigar este riesgo, es necesario conformar una base sólida de información del mercado con el objetivo de poder realizar proyecciones de mayor confiabilidad. Por ejemplo, para el caso de infraestructura vial, el "contratista" no tiene plena seguridad en los estimativos de volúmenes de tráfico y por tal razón el Gobierno debe garantizar esos volúmenes de tráfico.

Riesgo de construcción: Es el riesgo de que los costos de construcción sean mayores a los esperados y que el tiempo de construcción sea mayor, dando lugar a atrasos en los retornos del proyecto. Normalmente, las garantías cubren los costos adicionales debido a cambios en la "forma" del proyecto, como resultado de inadecuados estudios de ingeniería. Este tipo de garantías suelen ser utilizadas como un atractivo sustituto en la financiación de proyectos, pues así los contratistas tienen un mayor acceso al mercado de capitales.

Para limitar este riesgo, es necesario asegurar que el contratista asuma la responsabilidad de los estudios exhaustivos para el proyecto, de forma tal que su escogencia libere al Gobierno de este tipo de riesgo.

Riesgo de la contraparte: Es un riesgo residual debido a dificultades con una de las partes del proyecto, incluyendo los contratistas, intermediarios o compañías de construcción. Por un lado una de las partes puede fallar completamente, deteniendo o terminando la construcción del todo. Por otro lado, alguna de las partes puede llevar a cabo manejos indeseados como fraude, que trae inconvenientes en el desarrollo del proyecto.

Mitigar este riesgo significa evaluar la posibilidad de incumplimiento del contratista, e incluir ese valor dentro del precio del contrato.

Riesgo cambiario: Este riesgo corresponde a la posibilidad que las tasas de cambio no sean iguales a las esperadas, resultando en varianza del comportamiento financiero del proyecto. En el caso colombiano, el riesgo dólar-peso representa un importante componente en el manejo de las obligaciones.

Ya que operaciones "swap" y "forward" pueden ser contratadas en el mercado abierto, el Gobierno puede fácilmente valorar esta porción de la garantía. Por otra se puede crear una reserva en dólares para cubrir tales obligaciones.

Riesgos de fuerza mayor: Este tipo de riesgo está fuera del control de las partes y corresponde a tres categorías: conmoción política, desastres naturales y regulaciones de fuerza mayor. No hay un claro precedente en qué parte asume este riesgo en un proyecto de infraestructura. Sin embargo, existen aseguradoras internacionales para este tipo de riesgo.

Riesgo de terminación: El riesgo de terminación es el peligro que el arreglo especí-

ficado por la garantía sea terminado. Usualmente hay un pago que compensa al contratista por inversiones hechas en el proyecto hasta un punto, con penalizaciones para la parte responsable de la terminación. Este tipo de riesgo hace aún más necesario el fondeo de una garantía.

B. *Hacia un mejor sistema de presupuestación de las contingencias*

El objetivo del Gobierno colombiano es transmitir una disciplina presupuestaria e implantar un sistema moderno, similar a la reforma crediticia implantada en países como Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda. Bajo este sistema, las entidades deben incluir el valor presente de los costos esperados sobre las garantías. Tal provisión deberá ser incluida en los presupuestos del siguiente año fiscal. Para las entidades del orden nacional esta contabilización permitirá tanto al Gobierno nacional como al Congreso de la República en el evento de aprobación de la Ley General de Presupuesto, valorar correctamente e incorporar en la siguiente vigencia el valor real de la contingencia.

El valor obtenido de la pérdida esperada será igual al valor asumido como obligación contingente por la entidad y será lo que le corresponderá aportar al fondo.

C. *El concepto de pérdidas esperadas*

El concepto de pérdidas esperadas es uno de los conceptos claves en el manejo de las contingencias. Cuando una entidad otorga una garantía debe cuantificar el valor de las pérdidas para así tener un valor para el tamaño de la garantía. La probabilidad de que ella se haga efectiva depende de una serie de variables independientes.

Para valorar las garantías se utilizará una metodología de simulación que consiste en usar proyecciones de las diferentes variables que afectan la rentabilidad de un proyecto como por ejemplo: Costos, tráfico, duración, tarifas, etc. Adicionalmente se determina una distribución de probabilidad para cada riesgo incurrido dentro del proyecto. Con estos datos y a través de múltiples simulaciones se obtendrá un valor final de la pérdida esperada del proyecto. Ejemplo, el Instituto Nacional de Vías, Invías, cubre un porcentaje predeterminado de los sobrecostos de las concesiones viales. Para hacer efectiva la garantía depende de variables, tales como: 1. Riesgo de construcción. 2. Riesgo de mercado. 3. Riesgo de contraparte. 4. Riesgo de fuerza mayor.

Cuando se toman en conjunto las probabilidades de cada una de estas variables determinan el evento de sobrecostos de construcción más probable; a éstos se refiere el concepto de pérdida esperada.

Propuesta de creación de un fondo de contingencias para entidades estatales

Los fondos apropiados por la entidad, se depositarán en el Fondo de Contingencias para entidades estatales que para tal propósito será creado. El fondo estará localizado fuera

del presupuesto general de la Nación, tendrá un rendimiento y a su vez asumirá los cargos por la emisión de las garantías y efectuará los desembolsos para cubrir el valor presente de las pérdidas esperadas dado el caso de siniestralidad del proyecto.

En el caso en que ocurra un evento que ejecute la garantía para un proyecto dado el nivel de cubrimiento para dicha pérdida se limitará el monto provisionado por la entidad.

El fondo será administrado por la fiduciaria La Previsora, entidad financiera estatal con amplia experiencia en el manejo de fondos especializados. La fiduciaria se encargará de recibir los recursos apropiados por las entidades aportantes, invertirlos y efectuar los pagos de las contingencias ocurridas.

Los recursos principales del Fondo deberán provenir de las entidades aportantes y del Presupuesto General de la Nación, cuando se traté de entidades u órganos que formen parte de este presupuesto en aquellos casos en que se verifique definitivamente que no se presentarán los siniestros previstos, los recursos serán devueltos a las entidades contribuyentes.

Con la aprobación de la ley para la creación del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, se logrará dar solución a los actuales inconvenientes en el otorgamiento de garantías. A su vez, el sistema ofrece una serie de ventajas que bajo el esquema actual no tiene cabida.

La mejora en el sistema presupuestal relacionado con las contingencias, permitirá: a) Una total transparencia para los agentes involucrados dentro del esquema ya que el valor de la pérdida esperada será objetivamente contabilizada y de conocimiento público; b) Consistencia entre los costos de las garantías y otras formas de apoyo financiero a los proyectos tales como el crédito directo, las transferencias y los esquemas de seguros; c) Dará liquidez a las garantías al acompañarlas de una provisión real que cubre las contingencias esperadas de los proyectos; d) Habrán incentivos para las entidades ejecutoras de los proyectos de mantener valoraciones de las pérdidas esperadas al día y precisas, ya que éstas están directamente relacionadas con el aporte de la entidad al Fondo y al nivel de cobertura de la garantía; e) La ley asegurará que la entidad ejecutora refleje el impacto presupuestal en el momento de asumir las contingencias, ya que tendrá que incluir el valor presente de las pérdidas esperadas en el presupuesto del siguiente año fiscal; f) La ley permitirá un seguimiento dinámico de las garantías para cada entidad y proyecto ya que a medida que avance el proyecto y que las probabilidades de pérdida se modifican, así también tendrán que ajustarse las apropiaciones de las entidades al fondo para reflejar el cambio en el valor esperado de la pérdida; g) Por último, el sistema ofrece la posibilidad de planear los gastos presentes y futuros de las contingencias, mediante información actualizada sobre la magnitud de éstas, dando lugar a

posibles ajustes por modificaciones contractuales en los proyectos.

II

Disposiciones generales

En relación con la materia de la deuda pública, el objetivo del Gobierno es permitir a la nación utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores para efectos de la colocación de sus títulos de deuda. Este mecanismo permitirá a la Nación desarrollar un mercado más eficiente y profundo de sus instrumentos de deuda en razón a que éstas son las instituciones con mayor capacidad administrativa y patrimonial del sistema financiero colombiano. La figura, que ha sido probada con éxito en otros países del mundo, permitirá además realizar transacciones más ágiles y eficientes y un menor costo para el erario público.

Adicionalmente, en relación con la protección de los tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación, el Gobierno desea restringir las medidas de establecimiento del derecho consagrado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con las reglas mercantiles sobre circulación de los títulos valores y en concordancia con el principio de presunción de buena fe establecido en nuestra Carta Constitucional.

En algunas interpretaciones equívocas de funcionarios judiciales colombianos, los tenedores de los títulos están viendo desprotegidos sus derechos porque en las investigaciones por hurto de estos documentos se ordenan medidas que implican el embargo de los pagos, sin importar que el tenedor actual sea de buena fe.

Tanto la Constitución Política como el derecho mercantil colombiano y los demás sistemas comerciales del mundo se reconoce la prevalencia de la buena fe del tenedor actual, por encima de los eventuales derechos del anterior tenedor, que pueden ser reconocidos e indemnizados en el proceso penal, sin perjudicar la confianza pública en los títulos valores.

ARTICULADO DEL PROYECTO

Los artículos 1º, 2º y 3º desaparecen del proyecto original porque fueron fusionados en el artículo 38 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, con el objeto de recoger las ideas centrales de los mismos para ser compilados en uno solo. El siguiente es el texto del articulado:

Artículo 38. Contabilización de las garantías de la Nación. Las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado cuyo monto se establece inicialmente en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000), tanto para operaciones internas como externas.

Para la utilización del cupo de garantías se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Conpes y el de la Comisión de Crédito Público.

Este cupo se afectará inicialmente con las garantías otorgadas por la Nación con cargo al

cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995. Los montos liberados en razón de la aplicación de esta ley incrementarán en igual cuantía el cupo de crédito.

El artículo cuarto define, de acuerdo al estatuto orgánico del presupuesto, la obligación para la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden, de asumir dentro de sus presupuestos de servicio de deuda las apropiaciones necesarias para cubrir las pérdidas esperadas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología para la inclusión de las obligaciones en los presupuestos de las entidades, así como el mecanismo y el plazo en que las apropiaciones deban ser comprendidas dentro del Fondo.

El sistema aquí descrito permitirá una planeación de los gastos presentes y futuros de las contingencias, mediante información actualizada sobre la magnitud de éstas. De esta forma, se busca que el impacto presupuestal sea asumido por la entidad ejecutora, en el momento de asumir las contingencias.

El artículo quinto dispone la creación del Fondo de Contingencias de las entidades estatales, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora, cuya disposición como cuenta especial, permitirá utilizar sus fondos en caso de presentarse una contingencia inesperada, con la plena liquidez necesaria para asumir un evento desfavorable para una entidad ejecutora o proyecto específico. Este esquema responderá a una previa definición de las entidades que deberán realizar aportes, y a su vez un nivel de obligaciones que deberán ser cubiertas.

La liquidez de las garantías dependerá directamente de la provisión al fondo por cada entidad para cada proyecto. La cobertura en caso de un siniestro no excederá en ningún momento el valor aportado al fondo por la entidad.

El artículo sexto dispone que el objeto del Fondo de Contingencias de las entidades estatales será el de atender las obligaciones contingentes de las mismas del orden nacional que determine el Gobierno.

El artículo séptimo dispone que para efectos presupuestales, el fondo se registrará por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero y que los aportes de las entidades una vez transferidos al Fondo se entenderán como ejecutados y solo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

El artículo octavo define claramente la procedencia de los recursos administrativos por el Fondo.

Se compone de: aportes de las entidades estatales del orden nacional, aportes del presupuesto nacional, los rendimientos mismos de los anteriores recursos, y por último, la recuperación de cartera.

El artículo 9º dispone que será el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lleve a cabo la aprobación y el seguimiento de las contingencias valoradas por cada entidad ejecutora. Se realizará un control permanente sobre la base del nivel de riesgo a cubrir, garantizando por un sistema que permitirá generar un seguimiento a través del tiempo para cada entidad y proyecto, conformando una revisión dinámica. A su vez, el sistema incluye incentivos, que permiten una autorregulación por parte de las entidades ejecutoras minimizando la necesidad de control centralizado. Por otra parte, el sistema obliga a las entidades a ajustar el costo esperado de las garantías en caso que se realicen modificaciones contractuales en los proyectos, alterando los aportes necesarios para el Fondo.

El artículo 10 permite a la Nación utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores para efectos de la colocación de sus títulos de deuda.

Artículo 11, interpreta con autoridad y de manera general, como lo define el artículo 25 de nuestro Código Civil, las disposiciones del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Penal en relación con la protección de los tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación. El artículo dispone que en concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Así mismo, el artículo 60 del mismo código dispone que el funcionario que esté conociendo de la actuación de plano ordenará la devolución a quien sumariamente acredite ser dueño, poseedor o tenedor legítimo del objeto material del delito. Los términos a que hace referencia implica, que el funcionario penal debe determinar quién es dueño, poseedor o tenedor legítimo con el fin de hacerle entrega del bien objeto del delito, y para ello, debe necesariamente acudir a las normas de derecho privado que son las que fijan tales calidades.

Uno de los grandes aportes de la Constitución de 1991 es la consagración general del principio de la buena fe, el cual debe prevalecer en todas las actuaciones jurídicas que desarrollen los particulares entre sí, y con el Estado.

En materia cambiaria la protección de la buena fe constituye un elemento de inmensa relevancia, protección que se concreta en el artículo 647 del Código de Comercio que establece: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

Lo anterior implica, que en materia de títulos valores el que adquiere de mala fe no es

titular del derecho. Por tanto debe necesariamente interpretarse en consonancia con el artículo 835 del Código de Comercio que dispone: "Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

Por lo anteriormente expuesto proponemos a los honorables Senadores, el siguiente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Manejo presupuestal de las contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, así como los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2º. *Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3º. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Contingencias de las entidades estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales del orden nacional que determine el gobierno. El Gobierno determinará, además, el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4º. *Régimen presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se registrará por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5º. *Recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales serán los siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales del orden nacional.
2. Los aportes del presupuesto nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al Presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6º. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo; igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7º. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8º. *Protección de los Tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

De conformidad con lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado.

María Isabel Cruz Velasco, Aurelio Iragorri H.,

Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de

las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público", sin pliego de modificaciones. Consta de doce (12) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional permanente en su sesión ordinaria del miércoles 11 de junio de 1997, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Manejo presupuestal de las contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, así como los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2º. *Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3º. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Contingencias de las entidades estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales del orden nacional que determine el gobierno. El Gobierno determinará, además, el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4º. *Régimen presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5º. *Recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales serán los siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales del orden nacional.
2. Los aportes del presupuesto nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al Presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6º. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo; igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7º. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8º. *Protección de los Tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., once (11) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público".

El Presidente,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156
DE 1996 SENADO, 070 DE 1995
CAMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.

El Proyecto de ley 070 de 1995 Cámara, 156 de 1996 Senado, presentado por el representante del departamento de Caldas, Arturo Yepes Alzate, que recibió ponencia favorable de la Representante de ese mismo departamento, Dilia Estrada de Gómez pretende modificar los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 48 de 1986, se refiere a la mecánica para que las autoridades regionales y municipales puedan emitir una estampilla en busca de fondos para las entidades que apoyan a la tercera edad, e incrementar esos recursos de \$500.000.000 a \$1.500.000.00; así como el establecimiento de disposiciones concretas en referencia a los dineros recaudados en las entidades territoriales.

La idea es homologar esta ley, con los parámetros fijados por la Constitución Política de 1991, en materia de definiciones sobre departamentos, pues han desaparecido nomenclaturas como las intendencias y comisarías, para conformar lo que ahora se denomina la Nueva Colombia y el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con la modificación a la Ley 48 de 1986, "por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones", se pretende revivir la autorización para que las Corporaciones públicas regionales y locales puedan establecer la emisión de la estampilla con el fin específico de ofrecer recursos a las instituciones benefactoras y que atienden a la población inscrita en los parámetros sociales de la tercera edad.

Que el Congreso apruebe esta iniciativa es una acción de reconocimiento a la atención social de los ancianos, y especialmente a aquellos de bajos recursos que no cuentan con la debida atención del Estado, por falta de dineros para una efectiva correspondencia entre las necesidades de los ciudadanos y las disposiciones del Gobierno para mejorar sus condiciones de subsistencia.

Básicamente se tratará de solventar la crisis económica a quienes demuestren sus bajos recursos y necesidad de atención oficial para su supervivencia y aquellos que no cuentan con un hogar o de familiares que les brinden la atención y el cuidado personal.

De esta manera el Estado acatará las disposiciones del artículo 46 de la Carta Política cuando señala la obligatoriedad de atención a los ancianos, la familia y la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.

El día 11 de junio de 1997 la Comisión Tercera aprobó en primer debate este proyecto, faltándole únicamente para convertirse en ley de la República, el visto bueno de la plenaria del honorable Senado de la República.

Si el Congreso no mancomuna esfuerzos y no logra la aprobación de este proyecto provocaría el cierre de un elevado número de centros de bienestar del anciano y no posibilitaría la construcción o mejoramiento de los actuales dejando un gran trauma social, porque dejaría en las calles a miles de personas que no cuentan con un hogar o una familia que los reciba.

De acuerdo a los documentos presentados por el autor y la ponente en la Cámara, estos dineros constituyen cerca del 30% del presupuesto de funcionamiento de las instituciones dedicadas a la atención básica de las necesidades de las personas de la tercera edad.

Estamos *ad portas* de concluir el tercer período legislativo, el próximo 20 de junio, estos dineros se requieren ahora, ya, para dar vía libre a los planes y programas de atención a la tercera edad.

Por estas razones, presento ponencia favorable a la iniciativa social que ya fue avalada por la honorable Cámara de Representantes y por la Comisión de Asuntos Económicos del honorable Senado de la República y pido, pues, a la honorable Plenaria aprobar la autorización para que los cuerpos legislativos respectivos puedan disponer de la emisión de la estampilla, hasta por \$1.500.000.000, ampliando en mil millones los recursos establecidos en la Ley 48 de 1986, porque así lo piden las necesidades del país y en consecuencia solicito se vote favorablemente el Proyecto de ley número 156 de 1996 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986", para que sea ley de la República, y pase a sanción presidencial en el término de ley.

Jorge Hernández Restrepo,
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 156 de 1996 Senado, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General,
Rubén Darío Henao Orozco.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 156 DE 1996 SENADO
Aprobado en la Comisión Tercera
Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del día miércoles 11 de junio de 1997, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano en cada una de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) en cada sección territorial.

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla "Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Ancianato", en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las providencias que expiden las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos Municipales para que, previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios.

Artículo 5º. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada sección territorial.

Parágrafo. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano deberán cumplir con los requisitos mínimos que para el efecto consagra el artículo 18 del Decreto 2011 de 1976, reglamentario de la Ley 29 de 1975.

Artículo 6º. El control de recaudo o inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital, y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., once (11) de
junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En sesión de la fecha y en los términos
anteriores, la honorable Comisión Tercera
Constitucional Permanente del Senado de
la República aprobó en primer debate el
Proyecto de ley número 156 de 1996 Sena-
do, "por medio de la cual se modifican los

artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de
1986".

El Presidente,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1996 SENADO, 218 DE 1995 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del honorable
Senado de la República, el día 19 de junio
de 1997, por la cual se adoptan normas sobre
construcciones sismorresistentes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley esta-
blece criterios y requisitos mínimos para el
diseño, construcción y supervisión técnica de
edificaciones nuevas, así como de aquellas
indispensables para la recuperación de la co-
munidad con posterioridad a la ocurrencia de
un sismo, que puedan verse sometidas a fuer-
zas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la
naturaleza o el uso, con el fin de que sean
capaces de resistirlas, incrementar su resis-
tencia a los efectos que éstas producen, redu-
cir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas
humanas, y defender en lo posible el patrimo-
nio del Estado y de los ciudadanos.

Además, señala los requisitos de idoneidad
para el ejercicio de las profesiones relaciona-
das con su objeto y define las responsabilida-
des de quienes las ejercen, así como los
parámetros para la adición, modificación y
remodelación del sistema estructural de edifi-
caciones construidas antes de la vigencia de la
presente ley.

Parágrafo. Una edificación diseñada si-
guiendo los requisitos consagrados en las
normas que regulan las construcciones
sismorresistentes, debe ser capaz de resistir,
además de las fuerzas que le impone su uso,
temblores de poca intensidad sin daño, tem-
blores moderados sin daño estructural, pero
posiblemente con algún daño en elementos no
estructurales y un temblor fuerte con daños a
elementos estructurales y no estructurales,
pero sin colapso.

El cuidado tanto en el diseño como en la
construcción y la supervisión técnica, son
fundamentales para la sismorresistencia de
estructuras y elementos no estructurales.

Artículo 2º. *Alcance.* Las construcciones
que se adelanten en el territorio de la Repú-
blica deberán sujetarse a las normas establecidas
en la presente ley y en las disposiciones que la
reglamenten.

Corresponde a las oficinas o dependencias
distritales o municipales encargadas de con-

ceder las licencias de construcción, la exigen-
cia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se
abstendrán de aprobar los proyectos o planos
de construcciones que no cumplan con las
normas señaladas en esta ley o sus reglamen-
tos.

La construcción deberá sujetarse estricta-
mente al correspondiente proyecto o planos
aprobados.

Artículo 3º. *Excepciones.* Las disposicio-
nes de esta ley y sus reglamentos no compren-
den el diseño y construcción de estructuras
especiales tales como puentes, torres de trans-
misión, torres y equipos industriales, muelles,
estructuras hidráulicas y todas aquellas es-
tructuras cuyo comportamiento dinámico difi-
era del de edificaciones convencionales, o
no estén cubiertas dentro de las limitaciones
de cada uno de los materiales estructurales
prescritos.

TITULO II

Definiciones

Artículo 4º. *Definiciones.* Para los efectos
de esta ley se entiende por:

1. *Acabados o elementos no estructurales.* Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.

2. *Amenaza sísmica.* Es el valor esperado de futuras acciones sísmicas en el sitio de interés y se cuantifica en términos de una aceleración horizontal del terreno esperada que tiene una probabilidad de excedencia dada en un lapso de tiempo predeterminado.

3. *Amplificación de la onda sísmica.* Au-
mento en la amplitud de las ondas sísmicas,
producido por su paso desde la roca hasta la
superficie del terreno, a través de los estratos
del suelo.

4. *Capacidad de disipación de energía.* Es
la capacidad que tiene un sistema estructural,
un elemento estructural o una sección de un
elemento estructural, de trabajar dentro del
rango inelástico de respuesta sin perder su
resistencia.

5. *Carga muerta.* Es la carga vertical debi-
da al peso de todos los elementos permanen-
tes, ya sean estructurales o no estructurales.

6. *Carga viva.* Es la carga debida al uso de
la estructura, sin incluir la carga muerta, fuer-
za de viento o sismo.

7. *Casa.* Edificación unifamiliar destinada
a vivienda.

8. *Construcción sismorresistente.* Es el tipo
de construcción que cumple con el objeto de

esta ley, a través de un diseño y una construc-
ción que se ajustan a los parámetros estableci-
dos en ella y sus reglamentos.

9. *Constructor.* Es el profesional, ingeniero
civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad
se adelanta la construcción de una edificación.

10. *Deriva de piso.* Es la diferencia entre los
desplazamientos horizontales de los niveles
entre los cuales está comprendido el piso.

11. *Diseñador arquitectónico.* Es el archi-
tecto bajo cuya responsabilidad se realizan el
diseño y los planos arquitectónicos de la edi-
ficación y quien los firma o rotula.

12. *Diseñador de los elementos no es-
tructurales.* Es el profesional, facultado para
ese fin, bajo cuya responsabilidad se reali-
zan el diseño y los planos de los elementos
no estructurales de la edificación y quien los
firma o rotula.

13. *Diseñador estructural.* Es el ingeniero
civil, facultado para ese fin, bajo cuya respon-
sabilidad se realizan el diseño y los planos
estructurales de la edificación, y quien los
firma o rotula.

14. *Edificación.* Es una construcción cuyo
uso primordial es la habitación u ocupación
por seres humanos.

15. *Edificaciones de atención a la comuni-
dad.* Son las edificaciones necesarias para
atender emergencias, preservar la salud y la
seguridad de las personas, tales como:

Cuarteles de bomberos, policía y fuerzas
militares, instalaciones de salud, sedes de or-
ganismos operativos de emergencias, etc.

16. *Edificaciones indispensables.* Son aque-
llas edificaciones de atención a la comunidad
que deben funcionar durante y después de un
sismo, cuya operación no puede ser trasladada
rápidamente a un lugar alterno, tales como,
hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y
centrales de operación y control de líneas
vitales.

17. *Elemento o miembro estructural.* Compone-
nte del sistema estructural de la edificación.

18. *Estructura.* Es un ensamblaje de elemen-
tos, diseñado para soportar las cargas gravi-
tacionales y resistir las fuerzas horizontales.

19. *Fuerzas sísmicas.* Son los efectos
inerciales causados por la aceleración del sis-
mo, expresados como fuerzas para ser utiliza-
das en el análisis y diseño de la estructura.

20. *Desempeño de los elementos no estruc-
turales.* Se denomina desempeño el compor-
tamiento de los elementos no estructurales de

la edificación ante la ocurrencia de un sismo que la afecte.

21. *Grupo de uso.* Clasificación de las edificaciones según su importancia para la atención y recuperación de las personas que habitan en una región que puede ser afectada por un sismo o cualquier tipo de desastre.

22. *Ingeniero geotecnista.* Es el ingeniero civil, quien firma el estudio geotécnico y bajo cuya responsabilidad se realizan los estudios geotécnicos o de suelos, por medio de los cuales se fijan los parámetros de diseño de la cimentación, los efectos de ampliación de la onda sísmica causados por el tipo y estratificación del suelo subyacente a la edificación, y la definición de los parámetros del suelo que se deben utilizar en la evaluación de los efectos de interacción suelo-estructura.

23. *Interacción suelo-estructura.* Es el efecto que tienen en la respuesta estática y dinámica de la estructura las propiedades del suelo que da apoyo a la edificación, sumado a las propiedades de rigidez de la cimentación y de la estructura.

24. *Interventor.* Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

25. *Licencia de construcción.* Acto administrativo por medio del cual se concede, a solicitud del interesado, la autorización para adelantar la construcción de una edificación.

26. *Líneas vitales.* Infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permite la movilización de energía eléctrica, agua, combustibles, información y el transporte de personas y productos, esencial para realizar con eficiencia y calidad las actividades de la sociedad.

27. *Licuação.* Respuesta de los suelos sometidos a vibraciones, en la cual éstos se comportan como un fluido denso y no como una masa de suelo húmeda.

28. *Microzonificación sísmica.* División de una región o de un área urbana en zonas más pequeñas, que presentan un cierto grado de similitud en la forma como se ven afectadas por los movimientos sísmicos, dadas las características de los estratos de suelo subyacente.

29. *Movimiento telúrico.* Movimiento de la corteza terrestre.

30. *Perfil de suelo.* Son los diferentes estratos de suelo existentes debajo del sitio de la edificación.

31. *Propietario.* Es la persona, natural o jurídica, dueña del predio, a nombre de la cual se expide la licencia de construcción y quien contrata los diferentes profesionales que intervienen en el diseño, la construcción y la supervisión técnica de la estructura de la edificación y de los elementos no estructurales contemplados por esta ley y sus reglamentos.

32. *Revisor de los diseños.* Es el ingeniero civil diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, que tiene la responsabilidad de revisar los diseños estructurales y estudios geotécnicos; o el arquitecto o ingeniero civil o mecánico que revisa los diseños de elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple con los requisitos exigidos por esta ley y sus reglamentos.

33. *Sello seco registrado.* Marca realizada que queda colocada sobre un plano de construcción y que reemplaza la firma del diseñador responsable de los diseños expresados en él. La marca que produce debe contener el nombre del profesional, su profesión y el número de la matrícula profesional. La "Comisión Asesora para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" determinará la entidad a cargo del registro.

34. *Sismo, temblor o terremoto.* Vibraciones de la corteza terrestre inducidas por el paso de ondas sísmicas provenientes de un lugar o zona donde han ocurrido movimientos súbitos de la corteza terrestre.

35. *Sismo de diseño.* Es la caracterización de los movimientos sísmicos mínimos que deben utilizarse en la realización del diseño sismorresistente.

36. *Sistema de resistencia sísmica.* Es aquella parte de la estructura que según el diseño, aporta la resistencia requerida para soportar los movimientos sísmicos de diseño.

37. *Solicitaciones.* Son las fuerzas u otras acciones que afectan la estructura debido al peso propio de la misma, de los elementos no estructurales, de sus ocupantes y sus posesiones, de efectos ambientales tales como el viento o el sismo, de los asentamientos diferenciales, y de los cambios dimensionales causados por variaciones en la temperatura o efectos reológicos de los materiales. En general, corresponden a todo lo que pueda afectar la estructura.

38. *Supervisión técnica.* Se entiende por supervisión técnica la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural. Así mismo, que los elementos no estructurales se construyan siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador de los elementos no estructurales, de acuerdo con el grado de desempeño sísmico requerido.

La supervisión técnica puede ser realizada por el interventor, cuando a voluntad del propietario se contrata una interventoría de la construcción.

39. *Supervisión técnica continua.* Es aquella en la cual todas las labores de construcción se supervisan de una manera permanente.

40. *Supervisión técnica itinerante.* Es aquella en la cual el supervisor técnico visita la obra con la frecuencia necesaria para verificar que la construcción se está adelantando adecuadamente.

41. *Supervisor técnico.* Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

42. *Vulnerabilidad.* Es la cuantificación del potencial de mal comportamiento de una edificación con respecto a una sollicitación.

43. *Zona de amenaza sísmica.* Son regiones del país donde la amenaza sísmica varía con respecto a otras.

TITULO III

Diseño y construcción

CAPITULO 1

Responsabilidades

Artículo 5º. *Responsabilidad de los diseños.* Para efectos de la asignación de las responsabilidades correspondientes, deben consultarse las definiciones de constructor, diseñador arquitectónico, diseñador estructural, diseñador de los elementos no estructurales, ingeniero geotecnista, revisor de los diseños, propietario, interventor y supervisor técnico, establecidas en el Título II de esta ley.

Artículo 6º. *Responsabilidad de los diseñadores.* La responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que componen la edificación, así como la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento en ellos del objetivo de las normas de esta ley y sus reglamentos, recae en los profesionales bajo cuya dirección se elaboran los diferentes diseños particulares.

Parágrafo 1. La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, establecerá el contenido mínimo de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños, así como sus especificaciones.

Parágrafo 2. Todos los diseños deben ir firmados o rotulados con sello seco registrado por profesionales matriculados y facultados para este fin, que cumplan las calidades y requisitos indicados en el Capítulo 2 del Título VI, quienes obrarán como responsables.

Parágrafo 3. Todos los diseños deben contemplar las normas sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para las personas discapacitadas y de tercera edad.

Artículo 7º. *Sujeción de la construcción a los planos.* Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.

Parágrafo 1º. Todos los planos arquitectónicos y estructurales deben contemplar las

normas sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para las personas discapacitadas y de tercera edad.

CAPITULO 2

Otros materiales y métodos alternos de diseño y construcción

Artículo 8º. *Uso de materiales y métodos alternos.* Se permite el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos en esta ley y sus reglamentos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 9º. *Materiales alternos.* Se permite el uso de materiales estructurales no previstos en esta ley y sus reglamentos, mediante autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" en los términos del artículo 14, sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 10. *Métodos alternos de análisis y diseño.* Se permite el uso de métodos de análisis y diseño estructural diferentes a los prescritos por esta ley y sus reglamentos siempre y cuando el diseñador estructural presente evidencia que demuestre que la alternativa propuesta cumple con sus propósitos en cuanto a seguridad, durabilidad y resistencia especialmente sísmica, y además se sujete a uno de los procedimientos siguientes:

1. Presentar con los documentos necesarios para la obtención de la licencia de construcción de la edificación, la evidencia demostrativa y un memorial en el cual inequívocamente acepta la responsabilidad sobre las metodologías de análisis y diseño alternas, o

2. Obtener una autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, que le permita su utilización, sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 11. *Métodos alternos de construcción.* Se permite el uso de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, pero cuya metodología constructiva sea diferente a la prescrita por éstos, siempre y cuando el diseñador estructural y el constructor presenten, en conjunto, un memorial en el cual inequívocamente aceptan las responsabilidades que se derivan de la metodología alterna de construcción.

Artículo 12. *Sistemas prefabricados.* Se permite el uso de sistemas de resistencia sísmica que estén compuestos, total o parcialmente, por elementos prefabricados que no se encuentren contemplados en esta ley, siempre y cuando cumplan con uno de los procedimientos siguientes:

1. Utilizar los criterios de diseño sísmico presentados en el Título A de la reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

2. Obtener autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, que le permita su utilización, la cual no exime del régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 13. *Otros sistemas, metodologías o materiales.* Cualquier sistema de diseño y construcción que haga referencia al objeto de esta ley y sus reglamentos, del cual exista evidencia obtenida por uso, análisis o experimentación de que está capacitado para cumplir sus propósitos pero no reúne uno o más requisitos específicos de la ley y sus reglamentos, podrá presentarse ante la dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de las licencias de construcción, acompañado de una autorización de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, la cual no exime del régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 14. *Conceptos de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes".* Con base en la evidencia presentada sobre la idoneidad del sistema de resistencia sísmica y del alcance propuesto para su utilización, la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", emitirá un concepto sobre el uso de materiales, métodos y sistemas no comprendidos en esta ley y sus reglamentos.

TITULO IV

Revisión de los diseños

Artículo 15. *Obligatoriedad.* El Curador o las oficinas o dependencias distritales o municipales a cargo de la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente ley y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños mencionados en el Título III.

Parágrafo. La revisión de los diseños puede ser realizada por el Curador o por funcionarios de las oficinas o dependencias municipales o distritales encargadas de expedir las licencias de construcción; o bien, a costo de quien solicita la licencia, con profesional particular, calificado para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de esta ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual por medio de un memorial dirigido a las oficinas o dependencias mencionadas, indique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 16. *Alcance y procedimiento de la revisión.* El alcance y los procedimientos de revisión de los diseños serán definidos por la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 17. *Idoneidad del revisor de los diseños.* La revisión de los diseños deberá efectuarse por profesionales que cumplan las calidades y requisitos indicadas en el Capítulo 3 del Título VI de la presente ley.

TITULO V

Supervisión técnica de la construcción

Artículo 18. *Obligatoriedad.* La construcción de estructuras de edificaciones que tengan más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en este Título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Parágrafo 1. Se excluyen las estructuras que se diseñen y construyan siguiendo las recomendaciones presentadas en el Título E de la reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley, siempre y cuando se trate de menos de quince (15) unidades de vivienda.

Parágrafo 2. El diseñador estructural o el ingeniero geotecnista podrán exigir supervisión técnica en edificaciones cuya complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados la hagan necesaria, independientemente de su área, consignando este requisito en los planos estructurales o en el estudio geotécnico correspondientes.

Parágrafo 3. El Curador o las oficinas o dependencias distritales o municipales; dentro de su jurisdicción de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la presente ley, podrán exonerar de la supervisión técnica a aquellas personas naturales o jurídicas que, demostrando su idoneidad, experiencia y solvencia moral y económica, establezcan sistemas de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil que cumpla las calidades y requisitos del capítulo quinto (V), del título sexto (VI) de la presente ley.

Artículo 19. *Edificaciones que no requieren supervisión técnica.* En aquellas edificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, están exentas de supervisión técnica, el constructor tiene la obligación de realizar los controles mínimos de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales.

Artículo 20. *Edificaciones de atención a la comunidad.* Las edificaciones de atención a la comunidad, independientemente de su área, deben someterse a una supervisión técnica.

Artículo 21. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica, serán establecidos en el Título I de la reglamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley, definiendo grados de supervisión diferenciales, según la importancia, área, altura o grupo de uso de las edificaciones.

Artículo 22. *Calidades de supervisor técnico.* El supervisor técnico debe ser un profesional que reúna las calidades exigidas en el

Capítulo 5 del Título IV de la presente ley. El profesional podrá, bajo su responsabilidad, delegar en personal no profesional algunas de las labores de la supervisión.

La supervisión técnica forma parte de la interventoría y puede ser realizada por un profesional diferente al interventor.

TÍTULO VI PROFESIONALES

CAPÍTULO 1

Calidades y requisitos

Artículo 23. *Calidades.* Los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción, deben reunir las calidades que se indican en el presente Título.

Artículo 24. *Acreditación de la experiencia e idoneidad.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo señalado en el artículo 42, podrá establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales se demuestre la experiencia profesional, idoneidad y el conocimiento de esta ley y sus reglamentos, de los diferentes profesionales que realicen las labores indicadas en el artículo anterior.

Parágrafo. La acreditación obtenida de conformidad con este artículo, tendrá vigencia en todo el territorio nacional.

Artículo 25. *Alcance y ejecución de las labores profesionales.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", establecerá el alcance y procedimiento de ejecución de las labores indicadas en el presente Título, de acuerdo con la importancia, área, altura, complejidad o grupo de uso de las edificaciones.

CAPÍTULO 2

Diseñadores

Artículo 26. *Diseñadores.* El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones.

Artículo 27. *Experiencia de los diseñadores estructurales.* Los diseñadores estructurales deben acreditar estudios de postgrado o experiencia mayor de cinco (5) años en el área de estructuras.

Artículo 28. *Experiencia de los ingenieros geotecnistas.* Los profesionales que realicen los estudios geotécnicos deben poseer una experiencia mayor de cinco (5) años en diseño geotécnico de fundaciones, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para

tal fin, o acreditar estudios de postgrado en el área de geotécnica.

Artículo 29. *Experiencia de los diseñadores de elementos no estructurales.* Los diseñadores de elementos no estructurales deben poseer una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de estructuras o ingeniería sísmica.

CAPÍTULO 3

Revisores de diseños

Artículo 30. *Revisores de diseños.* El revisor debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los de experiencia e idoneidad que se señalan en el siguiente artículo.

Artículo 31. *Experiencia.* El revisor de los diseños debe acreditar una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.

Artículo 32. *Independencia.* El revisor de diseños debe ser laboralmente independiente de quien los realiza.

CAPÍTULO 4

Directores de construcción

Artículo 33. *Directores de construcción.* El director de construcción debe ser un ingeniero civil o arquitecto, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 34. *Experiencia.* El director de construcción debe acreditar una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de construcción, estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.

CAPÍTULO 5

Supervisores técnicos

Artículo 35. *Supervisores técnicos.* El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes"; los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 36. *Experiencia.* El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

Artículo 37. *Independencia.* El supervisor técnico debe ser laboralmente independiente del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales.

Artículo 38. Personal auxiliar profesional y no profesional. Las calificaciones y experiencia requeridas del personal profesional y no profesional, como los inspectores, controladores y técnicos, se dejan a juicio del supervisor técnico pero deben ser conmensurables con las labores que se les encomienden, y el tamaño, importancia y dificultad de la obra.

TÍTULO VII

COMISION ASESORA PERMANENTE PARA EL REGIMEN DE CONSTRUCCIONES SISMORRESISTENTES

Artículo 39. *Comisión Asesora Permanente.* Créase la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" del Gobierno Nacional, para la interpretación y aplicación de las normas sobre construcciones sismorresistentes, la cual estará adscrita al Ministerio de Desarrollo y formará parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 40. *Integración de la comisión.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" estará integrada así:

1. Un representante de la Presidencia de la República.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
3. Un representante del Ministerio de Transporte.
4. El representante legal del Instituto de Investigaciones en Geociencia, Minería y Química, Ingeominas, o su delegado.
5. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, AIS, o su delegado, quien actuará como secretario de la comisión.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, SCI, o su delegado.

7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, SCA, o su delegado.

8. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Estructural, ACIES, o su delegado.

9. Un representante de las organizaciones gremiales relacionadas con la industria de la construcción, y

10. El presidente de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, o su delegado.

11. Un delegado del Comité Consultivo Nacional, según la Ley 361 de 1997.

Parágrafo 1. Para efectos de designar al representante de las organizaciones gremiales, el Ministerio de Desarrollo Económico convocará a través de un medio de amplia circulación a las organizaciones civiles que, según su objeto, estén llamadas a participar en la elección, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una asamblea general en la cual las organizaciones proceden a elegir, mediante mecanismos democráticos fijados por ellas en dicha asamblea, su representante. El mandato del representante podrá ser revocado, acudiendo a los mismos mecanismos que sirvieron para su elección.

Parágrafo 2. Los miembros de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes que la integran como representantes de las entidades serán designados para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 41. *Funciones.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", tendrá las siguientes funciones:

1. Atender y absolver las consultas que le formulen las entidades oficiales y los particulares.

2. Dirigir y supervigilar las investigaciones que se lleven a cabo sobre aspectos relacionados con la presente ley y su desarrollo.

3. Enviar las comisiones de estudio que considere necesarias a las zonas del país que se vean afectadas por sismos o movimientos telúricos y publicar los resultados de tales estudios.

4. Coordinar y realizar seminarios y cursos de actualización sobre las normas de construcción sismorresistentes.

5. Orientar y asesorar la elaboración de estudios de microzonificación sísmica y fijar los alcances de los mismos.

6. Coordinar las investigaciones sobre las causas de fallas de estructuras y emitir conceptos sobre la aplicación de las normas de construcciones sismorresistentes.

7. Servir de órgano consultativo del Gobierno Nacional para efectos de sugerir las actualizaciones en los aspectos técnicos que demande el desarrollo de las normas sobre construcciones sismorresistentes.

8. Fijar dentro del alcance de la presente ley, los procedimientos por medio de los cua-

les, periódicamente, se acrediten la experiencia, cualidades y conocimientos que deben tener los profesionales que realicen los diseños, su revisión, la construcción y su supervisión técnica, además mantener un registro de aquellos profesionales que hayan acreditado las cualidades y conocimientos correspondientes.

9. Nombrar delegados *ad honorem* ante instituciones nacionales y extranjeras que traten temas afines con el alcance y propósito de la presente ley y sus desarrollos.

10. Las demás que le fije la ley.

11. Las que le asigne el Gobierno Nacional, según su competencia.

Parágrafo. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes será un cuerpo exclusivamente consultativo del Gobierno Nacional y no podrá asumir funciones que invadan la competencia constitucional que tienen los distritos y municipios en materia de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción.

Artículo 42. *Atribuciones especiales.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", podrá establecer detalladamente el alcance y procedimiento de ejecución de las labores profesionales que se señalan a continuación, según la importancia, área, altura o grupo de uso de las edificaciones:

1. Diseño estructural.
2. Estudios geotécnicos.
3. Diseño de elementos no estructurales.
4. Revisión de los diseños y estudios.
5. Dirección de la construcción, y
6. Supervisión técnica de la construcción.

Parágrafo 1. La comisión podrá fijar los procedimientos por medio de los cuales se establezcan la idoneidad, experiencia profesional y conocimiento de las normas sobre construcciones sismorresistentes, que deben tener los profesionales y el personal auxiliar que desarrolle las mencionadas labores, con la periodicidad que estime conveniente.

Parágrafo 2. La comisión podrá establecer los procedimientos para fijar los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas, cuando no se trate de servidores públicos.

Artículo 43. *Convenios.* El Ministerio de Desarrollo, previo concepto de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", podrá celebrar convenios con universidades, asociaciones o sociedades profesionales y gremiales, u otros organismos privados o públicos de reconocida idoneidad, con el objeto de realizar o supervisar las pruebas de que tratan el artículo anterior y el Título VI de la presente ley.

Dentro de estos convenios, el Ministerio de Desarrollo se reservará el derecho de fijar los valores máximos que las instituciones puedan cobrar a los interesados por la realización o supervisión de las pruebas.

Artículo 44. *Personal auxiliar de la comisión.* El Gobierno Nacional proveerá el personal auxiliar temporal que demanden las labores ocasionales de la comisión, a través del Fondo Nacional de Calamidades.

TITULO VIII

POTESTAD REGLAMENTARIA

CAPITULO 1

Decretos reglamentarios

Artículo 45. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo con el alcance y temario señalados en el capítulo segundo del presente título.

CAPITULO 2

Alcance y temario técnico y científico

Artículo 46. *Alcance y temario técnico y científico.* La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes.

Parágrafo. El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico y científico de la presente ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio de un guión.

Artículo 47. *Temática.* Los requisitos de carácter técnico y científico deben dividirse temáticamente en títulos de la siguiente manera:

TITULO A. Requisitos generales de diseño y construcción sismorresistente

TITULO B. Cargas

TITULO C. Concreto estructural

TITULO D. Mampostería estructural

TITULO E. Casas de uno y dos pisos

TITULO F. Estructuras metálicas

TITULO G. Estructuras de madera

TITULO H. Estudios geotécnicos

TITULO I. Supervisión técnica

TITULO J. Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones

TITULO K. Otros requisitos complementarios

Artículo 48. *Alcance y contenido mínimo.* Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:

A) Título A. **Requisitos generales de diseño y construcción sismorresistente.** Debe contener como mínimo los siguientes temas:

1. Procedimientos de diseño sismorresistente de edificaciones en general.

2. Procedimientos de diseño sismorresistente de edificaciones indispensables.

3. Procedimientos de diseño sismorresistente de casas de uno y dos pisos cubiertas por el Título E.

4. Definición de los movimientos sísmicos de diseño.

5. Zonificación de amenaza sísmica dentro del territorio nacional.

6. Procedimientos de obtención de los efectos sísmicos locales.

7. Definición de los grupos de uso de las edificaciones.

8. Requisitos mínimos para la elaboración de estudios de microzonificación sísmica.

9. Definición de los requisitos generales de diseño sismorresistente de acuerdo con los diferentes sistemas estructurales de resistencia sísmica, su capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los sistemas estructurales y los materiales que los componen, la configuración del sistema de resistencia sísmica incluyendo las características de regularidad e irregularidad y la combinación de diferentes sistemas, los métodos de análisis permitidos, los procedimientos para la aplicación de las fuerzas sísmicas de diseño.

10. Los métodos de obtención de las fuerzas sísmicas de diseño de la estructura.

11. Los requisitos de deriva que deben cumplir las edificaciones y los procedimientos para determinarla.

12. Los efectos de interacción suelo-estructura.

13. El efecto sísmico sobre elementos estructurales que no hacen parte del sistema de resistencia sísmica.

14. Los requisitos sísmicos que deben cumplir los elementos no estructurales de acuerdo con el grado de desempeño sísmico que se requiera en función del uso de la edificación.

15. Los criterios y procedimientos para poder adicionar, modificar o remodelar edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley y sus reglamentos.

16. Los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica de las edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente ley.

17. La instrumentación sísmica que deba colocarse en edificaciones que por su tamaño, importancia y localización la ameriten.

18. Los requisitos sísmicos especiales que deben cumplir las edificaciones indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo.

19. Las definiciones y nomenclatura de los términos técnicos y matemáticos empleados, y

20. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las características de sismorresistencia de las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

B) Título B. **Cargas.** Debe contener los requisitos mínimos que deben cumplir las edificaciones en lo que respecta a cargas, fuerzas y sollicitaciones diferentes a las fuerzas o efectos que impone el sismo, tales como:

1. Requisitos de seguridad, funcionamiento a través de una rigidez adecuada, los efectos

de deformaciones impuestas y los métodos de análisis para el efecto.

2. Requisitos de unidad e integridad estructural.

3. Procedimientos para combinar los diferentes efectos de cargas y fuerzas, incluyendo las fuerzas y efectos sísmicos, con el fin de determinar los efectos críticos.

4. La definición y procedimientos para obtener las cargas muertas.

5. La definición y procedimientos para obtener las cargas vivas mínimas.

6. La definición y procedimientos para obtener empujes de tierra y presión hidrostática.

7. La definición y procedimientos para obtener las fuerzas de viento que actúan sobre las edificaciones y la zonificación de amenaza eólica del territorio nacional que deben emplearse, y

8. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las cargas, fuerzas y sollicitaciones diferentes a las fuerzas o efectos que impone el sismo a las edificaciones cubiertas por el alcance de ella.

C) Título C. **Concreto estructural.** Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de concreto estructural.

2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismorresistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.

3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de concreto estructural.

4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

5. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de concreto reforzado, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.

6. Requisitos de durabilidad de las estructuras de concreto estructural.

7. Requisitos respecto de la calidad del concreto, su mezclado y colocación.

8. Requisitos para las formaletas, tuberías embebidas y juntas de construcción.

9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.

10. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de concreto estructural.

11. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.

12. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a flexión, fuerza axial o flexión y fuerza axial combinadas.

13. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a esfuerzos cortantes y torsión.

14. Requisitos para establecer las características de desarrollo, anclaje y empalmes del acero de refuerzo.

15. Disposiciones para el diseño de losas de concreto estructural que trabajen en una y dos direcciones.

16. Requisitos para el diseño de muros estructurales de concreto.

17. Disposiciones para el diseño de fundaciones o cimentaciones de concreto estructural.

18. Requisitos para el diseño y construcción de estructuras de concreto prefabricado.

19. Requisitos para el diseño y construcción de elementos compuestos de concreto que trabajen a flexión.

20. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto preesforzado, tanto pretensado como postensado.

21. Requisitos para las pruebas de carga de estructuras de concreto estructural.

22. Disposiciones para el diseño y construcción de tanques y compartimientos estancos de concreto estructural.

23. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismorresistente.

24. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto simple, y

25. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las estructuras de concreto estructural, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de ellas.

D) Título D. **Mampostería estructural.** Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de mampostería estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de mampostería estructural.

2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de mampostería estructural, para efectos de su diseño sismorresistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenazas sísmicas.

3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de mampostería estructural.

4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

5. Clasificación de los diferentes tipos de mampostería estructural y las restricciones en su utilización.

6. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de mampostería estructural, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.

7. Requisitos respecto a la construcción de la mampostería estructural.

8. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de mampostería estructural, incluyendo las disposiciones para el diseño de la fundación de estructuras de mampostería.

9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.

10. Requisitos particulares de cada uno de los tipos de mampostería estructural.

11. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de mampostería simple, y

12. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley, con respecto a las estructuras de mampostería estructural, y sus elementos, empleados en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

E) Título E. Casas de uno y dos pisos. Debe contener requisitos que simplifiquen el diseño y construcción de edificaciones de uno y dos pisos destinadas a vivienda unifamiliar, con el fin de que tengan un comportamiento adecuado ante las ocurrencias de eventos sísmicos y otras solicitaciones diferentes al sismo. Debe incluir, como mínimo los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos contenidos en el título.

2. Criterios básicos de planeamiento estructural para este tipo de edificaciones.

3. Requisitos para la disposición y construcción de muros estructurales, incluyendo los requisitos para los materiales empleados.

4. Disposiciones para los elementos de confinamiento que deben emplearse en estas construcciones.

5. Requisitos para las losas de entrepiso, cubiertas, muros divisorios y parapetos que se empleen.

6. Disposiciones para las cimentaciones de estas construcciones.

7. Requisitos generales de construcción y supervisión técnica, cuando esta última se requiera.

8. Nomenclatura de los términos técnicos empleados, y

9. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras de edificaciones de uno y dos pisos destinadas a vivienda unifamiliar, cubierta por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

F) Título F. Estructuras metálicas. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estruc-

turas metálicas y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos para estructuras metálicas.

2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos estructurales metálicos, para efectos de su diseño sismorresistente y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.

3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras metálicas.

4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

5. Las características de los materiales que pueden emplearse en las estructuras metálicas, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.

6. Clasificación de los diferentes tipos de estructura metálica y las restricciones en su utilización.

7. Definición de los procedimientos de análisis y diseño para los diferentes tipos de estructura metálica.

8. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.

9. Disposiciones para el diseño de estructuras hechas con perfiles laminados, sus miembros estructurales y sus conexiones y uniones.

10. Disposiciones para el diseño de miembros estructurales de acero formados en frío y sus conexiones y uniones.

11. Disposiciones para el diseño de miembros estructurales de aluminio estructural y sus conexiones y uniones.

12. Disposiciones para el diseño de conexiones y anclajes a las fundaciones de las estructuras metálicas.

13. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de las estructuras metálicas, para efectos de su diseño sismorresistente, y

14. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras metálicas, y sus elementos, empleados en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

G) Título G. Estructuras de madera. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de madera y sus elementos.

Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicación de los requisitos para estructuras de madera.

2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos estructurales de madera, para efectos de su diseño sismorresistente y

su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.

3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de madera.

4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

5. Las características de los materiales que pueden emplearse en las estructuras de madera, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.

6. Disposiciones acerca del aserrado de la madera para construcción.

7. Clasificación de los diferentes tipos de estructuras de madera y las restricciones en su utilización.

8. Definición de los procedimientos de análisis y diseño para los diferentes tipos de estructuras de madera, y sus conexiones y uniones.

9. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.

10. Disposiciones para el diseño de las conexiones y anclajes a las fundaciones de las estructuras de madera.

11. Disposiciones para la preparación, fabricación, construcción, montaje y mantenimiento de elementos de madera estructural.

12. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de las estructuras de madera, para efectos de su diseño sismorresistente, y

13. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras de madera, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

H) Título H. Estudios geotécnicos. Deben contener los requisitos mínimos para la elaboración de estudios geotécnicos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos para estudios geotécnicos.

2. Definición de los diferentes tipos de estudios geotécnicos.

3. Requisitos para la investigación del subsuelo.

4. Procedimientos para el análisis de la información proveniente de la investigación del subsuelo.

5. Requisitos para la elaboración de las recomendaciones de diseño y construcción de excavaciones, estructuras de contención y cimentación de las edificaciones.

6. Requisitos para las consideraciones sísmicas relacionadas con los aspectos geotécnicos que afecten el comportamiento de la edificación, y

7. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de

la ley con respecto a los aspectos geotécnicos que afecten las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

I) Título I. **Supervisión técnica.** Debe contener los requisitos mínimos para el ejercicio de las labores de supervisión técnica. Debe incluir, como mínimo los siguientes temas:

1. Aplicabilidad de los requisitos para supervisión técnica.
2. Alcance detallado de las labores de supervisión técnica.
3. Documentación y registro de las labores de supervisión técnica.
4. Controles exigidos al supervisor técnico, y
5. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de esta ley con respecto a la supervisión técnica de las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

J) Título J. **Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones.** Debe contener los requisitos mínimos de protección contra el fuego de edificaciones. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de protección contra el fuego.
2. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
3. Definición de las categorías de las edificaciones con respecto a su riesgo de combustión y mayor peligrosidad para la vida como consecuencia de un incendio.
4. Definición del procedimiento para la determinación del potencial combustible.
5. Procedimientos para establecer la resistencia requerida al fuego.
6. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de esta ley con respecto a la protección contra el fuego en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

K) Título K. **Otros requisitos complementarios.** Puede contener otros requisitos, de carácter técnico y científico, adicionales a los contenidos en los Títulos A a J de la reglamentación de la presente ley, y que temáticamente no concuerden con ellos, necesarios para cumplir el propósito de la ley en lo que respecta a la protección de la vida, en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

Puede incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes temas:

1. Procedimientos para la declaración de edificaciones no habitables o inseguras.
2. Certificados de permiso de ocupación.
3. Requisitos especiales para escaleras y medios de evacuación.
4. Requisitos especiales para instalaciones hidráulicas y sanitarias.
5. Requisitos especiales para instalaciones eléctricas.

6. Requisitos especiales para instalaciones mecánicas.

7. Requisitos especiales para instalaciones de gas domiciliario.

8. Requisitos especiales para parqueaderos y estacionamientos.

9. Requisitos especiales para teatros, auditorios y estadios.

10. Requisitos especiales para ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

11. Requisitos especiales para el acceso y evacuación de discapacitados.

12. Requisitos especiales para vidrios, puertas, divisiones, marquesinas y fachadas en vidrio.

13. Requisitos especiales para el aislamiento del ruido.

14. Requisitos especiales para chimeneas.

15. Requisitos especiales para la protección de transeúntes durante la construcción o demolición de edificaciones.

16. Requisitos especiales para la excavación y el relleno previo y durante la construcción.

17. Requisitos para edificios sísmicamente aislados en su base.

18. Requisitos de impermeabilidad y protección de la humedad, y

19. Otros.

Artículo 49. *Actualizaciones de los aspectos técnicos y científicos de la ley.*

Facúltase al Gobierno Nacional para que, previo el visto favorable de la Comisión Permanente creada a través de la presente ley, y por medio de decretos reglamentarios, proceda a efectuar las actualizaciones en los aspectos técnicos y científicos que demande el desarrollo de la presente ley y sus reglamentos, y que resulten pertinentes para los propósitos en ella indicados y ceñidos al alcance de la misma.

TÍTULO IX

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50. *Profesionales y funcionarios.* Los profesionales que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, o los Colegios Profesionales correspondientes, o aquel del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matrícula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo. En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de

la presente ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en causal de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 51. *Constructores y propietarios.* Los constructores o propietarios que adelanten o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que transcurra sin que se hayan tomado las medidas correctivas o la demolición de la construcción o la porción de ella que viole lo establecido en la presente ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 52. *Alcaldías.* Las alcaldías, o las secretarías o departamentos administrativos correspondientes, podrán ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten sin cumplimiento de las prescripciones, normas y disposiciones que esta ley y sus reglamentos establecen, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. *Construcciones preexistentes a la vigencia de la ley.* Las edificaciones preexistentes a la vigencia de esta ley y sus reglamentos, que por medio de una intervención como la habrá de consagrar el Título A de la reglamentación, se actualicen y ajusten a sus requisitos, podrán ser eximidas del pago del impuesto de expedición de licencia de remodelación y de los impuestos prediales, por un lapso definido por la autoridad distrital o municipal competente.

Artículo 54. *Actualización de las edificaciones indispensables.* A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 55. *Derogatorias.* Por medio de la presente ley se derogan el Decreto ley número 1400 del 7 de junio de 1984, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 11 de 1983, el Decreto 2170 del 3 de septiembre de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las resoluciones y autorizaciones emitidas por la Comisión creada por el Decreto 2170 de 1984 perderán validez después de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley y podrán ser convalidadas por la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", antes de la expiración del mencionado plazo, a solicitud de los interesados.

Artículo 56. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis 869 meses siguientes a la fecha de su sanción. Quienes soliciten licencias de construcción durante ese período, podrán acogerse a sus requisitos.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a diecinueve (19) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 19 de 1997.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, número 218 de 1995 Cámara, "por la cual se adoptan normas sobre construcciones Sismorresistentes". Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 178 DE 1997
SENADO, 192 DE 1996 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 19 de junio de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LEY GENERAL DE CULTURA

TITULO I

Principios fundamentales y definiciones

Artículo 1º. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley

está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, *la interculturalidad, el pluralismo* y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2º. *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Artículo 3º. *El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formación del nuevo ciudadano según lo establecido por los artículos 1º al 18 de la Ley 188, Plan Nacional de Desarrollo.*

TITULO II

Patrimonio cultural de la Nación

Artículo 4º. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5º. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 6º. *Patrimonio arqueológico.* Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes.

También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas.

El particular que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, durante las veinticuatro horas siguientes.

El Ministerio de Cultura determinará técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaraciones respectivas y elaborará el Plan Especial de Protección a que se refiere el artículo 10, numeral 3 de esta ley, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional y de las entidades territoriales.

En el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales sobre áreas declaradas como Patrimonio Arqueológico, las autoridades ambientales competentes, consultarán con el Ministerio de Cultura, sobre la existencia de áreas arqueológicas y los planes de protección vigentes, para efectos de incorporarlos en las respectivas licencias.

El Ministerio de Cultura dará su respuesta en un plazo no superior a 30 días calendario.

Artículo 7º. *Consejo de Monumentos Nacionales.* El Consejo de Monumentos Nacionales es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la composición, funciones y régi-

men de sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 8º. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 9º. *Del patrimonio cultural sumergido.* Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio.

Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Parágrafo 1º. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima -DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.

Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.

Parágrafo 2º. Los métodos utilizados para la exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aun si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor, un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Especies Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima -DIMAR, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas.

Artículo 11. *Régimen para los bienes de interés cultural.* Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. *Demolición, desplazamiento y restauración.* Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destuido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. *Intervención.* Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.

Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.

La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, para los bienes de interés cultural que pertenecan al patrimonio arqueológico de la Nación, dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería, hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos, se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. *Plan especial de protección.* Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente.

El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para el caso específico del patrimonio arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos se entenderá como "Plan Especial de Protección" el Plan de Manejo Arqueológico que hace parte del Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental.

4. *Salida del país y movilización.* Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del patrimonio

cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Artículo 12. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento.* El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

Artículo 13. *Derechos de grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica conservarán los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

Artículo 14. *Registro nacional de patrimonio cultural.* La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de con-

formidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%).

3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima de conformidad, con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, o la autoridad que éste delegue para la ejecución de la presente ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las entidades territoriales quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.*

El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes de interés cultural, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Si el incumplimiento pr viniere de una autoridad de orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito señale la forma como se está dando acatamiento a lo dispuesto en las leyes y actos administrativos que sustentan la acción de cumplimiento.

Pasados ocho (8) días hábiles sin que se obtenga respuesta del funcionario, el juez procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución, se condenará en costas al funcionario renuente, y a la entidad que pertenezca, salvo justa causa comprobada, quienes serán solidariamente responsables del pago.

En ningún caso se podrá desistir de la acción interpuesta y la ejecución del cumplimiento será imprescriptible.

TITULO III

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

Artículo 17. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 18. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 19. *Régimen aduanero para el intercambio cultural.* Con el fin de favorecer

el intercambio cultural, señálanse como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 20. *Difusión y promoción.* Según el caso, el Ministerio de Cultura organizará y promoverá sin distinciones de ninguna índole la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

Así mismo, el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones de los colombianos en el exterior, sin distinciones de ninguna índole.

Artículo 21. *Derecho preferencial a la radio y la televisión públicas.* El Ministerio de Cultura, como socio de Infravisión, tendrá por derecho propio como mínimo, diez horas semanales para la difusión de actividades artísticas y culturales.

Artículo 22. *Infraestructura cultural.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y la tercera edad.

Parágrafo 1º. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS cofinanciará con los municipios programas y proyectos de infraestructura cultural orientados hacia los grupos étnicos de población más pobres y vulnerables, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992.

Parágrafo 2º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Cultura podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar las asesoría técnica.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán con-

tar, con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 4º. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Ministerio de Cultura podrá adelantar en forma directa o a través de las entidades territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 5º. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia según los concejos municipales.

Artículo 23. *Casas de la cultura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, apoyará a las Casas de la Cultura como centros primordiales de Educación Artística No Formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales celebrarán los convenios a que haya lugar.

Artículo 24. *Bibliotecas.* Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 25. *Recursos de Ley 60 para actividades culturales.* Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un dos por ciento (2%), de

los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4º, de la Ley 60 de 1993.

Artículo 26. De los convenios. El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 27. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

Artículo 28. El gestor cultural. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

Artículo 29. Formación artística y cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley.

El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.

Artículo 30. Seguridad social del creador y del gestor cultural. Las entidades territoriales competentes afiliarán al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los consejos departamentales y municipales de cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Una vez entre en vigencia la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá expedir la reglamentación que garantice la afiliación referida en el presente artículo.

Artículo 31. Pensión vitalicia para los creadores y gestores de la cultura. Cuando un creador o gestor cultural cumpliera los 65 años y no acredite los requisitos mínimos de cotización para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Cultura con sujeción a sus disponibilidades presupuestales hará las apropiaciones a la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el creador o gestor cultural, hasta completar con las cotizaciones ya recaudadas, el monto requerido para cumplir la cotización mínima exigida por la ley.

En el caso de que el creador o gestor cultural no esté afiliado, el Ministerio de Cultura lo afiliará al Sistema General de Pensiones.

Para efectos de cumplir lo aquí dispuesto, el Ministerio de Cultura constituirá un fondo cuenta de seguridad social.

Artículo 32. Profesionalización de los artistas. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de la presente ley, tengan la tarjeta profesional otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con base en el Decreto 2166 de 1985.

Parágrafo 1º. El Ministro de Cultura o su delegado participará en el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido según el Decreto 2166 de 1985.

Artículo 33. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista.

Artículo 34. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho irrenunciable a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 35. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, financiará sin distinción de ningún índole el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de

programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 36. Contratos para el desarrollo de proyectos culturales. Para el cabal cumplimiento de las funciones relativas al fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural a que se refiere el Título III, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura podrá celebrar las modalidades de contratos o convenios previstas en los Decretos 393 y 591 de 1991, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

Artículo 37. Financiación de actividades culturales a través del IFI. A través del Instituto de Fomento Industrial-IFI, y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253 numeral 3º, del Decreto-ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los proyectos de ley de presupuesto nacional los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento, a proyectos y empresas de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, y las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial-IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial-IFI, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial-IFI, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

Artículo 38. Estampilla pro cultura. Fácultese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla pro cultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 39. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.

Artículo 40. *Importancia del cine para la sociedad.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 41. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Considérase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43. *De la nacionalidad de la producción cinematográfica.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo 1º. De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.

2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).

3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Artículo 45. *Incentivos a los largometrajes colombianos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley; de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Artículo 46. *Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.* Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Artículo 47. *Fomento cinematográfico.* Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

Artículo 48. *Fomento del teatro colombiano.* Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

Artículo 49. *Fomento de museos.* Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los Museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos Museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los Museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 50. *Investigación científica e incremento de las colecciones.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 51. *Especialización y tecnificación.* El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 52. *Protección y seguridad de los museos.* El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 53. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.* El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del

país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarias para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 54. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 55. Generación de recursos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, estimulará y asesorará la creación de planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

Así mismo, el Ministerio de Cultura podrá adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 56. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio, las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación del respectivo inmueble.

TITULO IV

De la gestión cultural

Artículo 57. Sistema Nacional de Cultura. Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los consejos municipales, distritales y departamentales de cultura, los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes y, en general, por las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo

cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.

Artículo 58. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura. Sus funciones son:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.

3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 59. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro.

3. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.

4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.

5. Los presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.

7. Un representante de los fondos mixtos departamentales, distritales y municipales de promoción de la cultura y las artes.

8. Un representante de las asociaciones de casas de la cultura.

9. Un representante de los secretarios técnicos de los consejos departamentales y distritales de cultura.

10. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas, y/o autoridades tradicionales.

11. Un representante de las comunidades negras.

12. Un representante del colegio máximo de las academias.

13. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

14. Un representante de cada una de las expresiones culturales a que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, elegido por sus organizaciones.

15. Un representante de la Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura.

La elección de los representantes mencionados de los numerales 7º al 11 se efectuará según reglamentación que para tal efecto formule el Gobierno Nacional.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos años.

El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre.

Artículo 60. Consejos departamentales, distritales y municipales de cultura. Son las instancias de concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

La Secretaría Técnica de los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía de los respectivos entes territoriales.

Los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los consejos de planeación respectivos.

La conformación de los consejos departamentales de cultura estará integrada así:

1. El Gobernador, o su delegado.

2. El Director de la Institución Departamental de Cultura.

3. El representante del Ministerio de Cultura.

4. Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes.

5. Representantes de los Consejos Municipales de Cultura según subregionalización departamental.

6. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.

7. Un representante de la educación superior (preferiblemente de programas de formación cultural).

8. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.

9. Un representante de la comunidad educativa designado por la junta departamental de educación.

10. Un representante de los Consejos de áreas artísticas.

11. Un representante de la Asociación Departamental de las Casas de la Cultura.

12. Un representante de la Filial del Consejo de Monumentos Nacionales.

13. Un representante de ONG culturales con cobertura departamental.

14. Un representante de la Red Departamental de Bibliotecas Públicas.

15. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

La conformación de los consejos distritales de cultura estará integrada así:

1. El Alcalde, o su delegado.
 2. El Director de la Institución Distrital de Cultura.
 3. El representante del Ministerio de Cultura.
 4. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del Distrito.
 5. Un representante de las agremiaciones o asociaciones de los comunicadores.
 6. Un representante de los sectores de la producción, y los bienes y servicios.
 7. Un representante de la Educación Superior (preferiblemente de programas de formación cultural).
 8. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
 9. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.
 10. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Distrital de Educación.
 11. Un representante de la filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
 12. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
 13. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
 14. Un representante de las ONG culturales.
 15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean significativas.
 16. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físico, psíquicos y sensoriales.
- La conformación de los Consejos Municipales de Cultura estará integrada así:
1. El Alcalde, o su delegado.
 2. El Director de la Institución Cultural del Municipio.
 3. Un representante del Ministerio de Cultura.
 4. Un jefe de Núcleo.
 5. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
 6. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del municipio.
 7. Un representante de la filial de los monumentos en donde tengan presencia y sean representativos.
 8. Un representante de los consejos territoriales indígenas.
 9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Municipal de Educación.
 10. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
 11. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.

12. Un representante de las ONG culturales.
13. Un representante de las agremiaciones y asociaciones de los comunicadores.
14. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean representativos.
16. Un representante de los personeros estudiantiles en donde tengan presencia y sean representativos.
17. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, Psíquicos y sensoriales.

La elección de los integrantes de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura —excepto aquellos que por derecho propio o designación contemplada en esta ley sean parte de los mismos—, así como la periodicidad de sus sesiones se realizará según reglamentación que para tal efecto formulen los gobiernos territoriales respectivos.

Artículo 61. Objetivos de los consejos. Los consejos municipales, distritales y departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.
2. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las entidades territoriales.
3. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.
4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 62. De los consejos nacionales de las artes y la cultura. El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los consejos nacionales de las artes y la cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo. Los consejos nacionales de las artes y la cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Artículo 63. Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo-Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y

promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Artículo 64. Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural. Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Para tal efecto, créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 65. Formación cultural obligatoria. Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

3º. Educación artística y cultural.

Artículo 66. Ministerio de Cultura. Créase el Ministerio de Cultura como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de Cultura seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Cultura será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 67. De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
 - Despacho del Viceministro.
 - Despacho del Secretario General.
- Direcciones Nacionales**
- Dirección de Patrimonio
 - Dirección de Artes
 - Dirección de comunicaciones
 - Dirección de Cinematografía
 - Dirección de Fomento y Desarrollo Regional
 - Dirección de Museos
 - Dirección de la infancia y la Juventud
- Unidades Administrativas Especiales**
- Instituto Colombiano de Antropología

- Biblioteca Nacional
- Museo Nacional

Oficinas

- Oficina Jurídica
- Oficina de Planeación
- Oficina de Control Interno
- Oficina de Sistemas
- Oficina de Relaciones Internacionales
- Oficina de Prensa

Divisiones

- División Administrativa
- División Financiera
- División de Recursos Humanos

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Cultura. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, y estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo. El Gobierno al establecer y reglamentar la estructura orgánica del Ministerio de Cultura creará la Dirección Nacional de Etnocultura con las respectivas seccionales en las entidades territoriales.

Artículo 68. La estructura administrativa del Ministerio de Cultura no podrá exceder o incrementar el valor actual de la nómina de funcionarios, directamente o a través de contratos o asesorías paralelas, de Colcultura, el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN; la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional y el Instituto de Cultura Hispánica.

Solamente podrá el Gobierno Nacional aumentar anualmente porcentajes correspondientes teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor decretado por el Dane.

Parágrafo transitorio. El congelamiento de la nómina de la estructura del Ministerio de Cultura, incluyendo sus órganos adscritos y vinculados, cesará sólo a partir del tercer año, posterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 69. *Del patrimonio de rentas del Ministerio de Cultura.* El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura, y los saldos del presupuesto de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 70. *De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales.* Autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 71. *De la adscripción de entidades al Ministerio de Cultura.* Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Cultura funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, el cual, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladará del Ministerio de Educación.

El Organismo que en virtud de lo dispuesto en esta ley se traslade a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasará al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de la entidad a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de la misma estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Artículo 72. *De la planta de personal del Ministerio de Cultura.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura- ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos convencionalmente.

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional.

Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo.

Artículo 73. *De la participación del Ministerio de Cultura en los fondos mixtos de pro-*

moción de la cultura y las artes. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura será el representante de la Nación en los actuales fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, de los cuales forma parte el Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura- sin perjuicio de lo previsto en el régimen de transición. Igualmente autorízase al Ministerio para participar en la creación de nuevos fondos mixtos.

Artículo 74. *De la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-.* Suprímase el Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dicho instituto entrará en liquidación, la cual deberá concluir en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

Artículo 75. *Del liquidador.* El Gobierno Nacional designará el Liquidador del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-, que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el director del instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y demás disposiciones legales aplicables.

El liquidador del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-, ejercerá las funciones prescritas para el director de la entidad en cuanto no fueren incompatibles con la liquidación, y actuará bajo la supervisión del Ministro de Cultura o la persona que éste designe.

Artículo 76. *Del proceso de reducción de la entidad.* Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-, y los cargos correspondientes se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el plazo previsto para que finalice la liquidación de la entidad. Los cargos que queden vacantes no podrán ser provistos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 77. *De la prioridad en la vinculación del Ministerio de Cultura.* Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la debida discreción para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados de carrera del Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-, tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores públicos del Ministerio de Cultura y demás entidades y organismos del sistema nacional de cultura, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La misma prioridad tendrán los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo vigente, siempre que en la planta de personal del ministerio existan cargos con funciones equivalentes a las que vienen desarrollando en la entidad que se suprime.

En todo caso, los empleados de carrera administrativa y trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal del instituto, que no sean incorporados al Ministerio de Cultura, tendrán derecho a optar por la

indemnización o una nueva vinculación, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 78. Del régimen prestacional y seguridad social. El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas causadas o que se causen, a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al ministerio, así como las demás prestaciones sociales y de seguridad social conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en convenciones.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad, se les reconocerá las prestaciones sociales a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como las convencionales vigentes a la fecha de entrar a regir la presente ley, para el caso de los trabajadores oficiales.

Régimen de transición

Artículo 79. Contratos y actos en trámite. Autorízase al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, para continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de recursos del presupuesto del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, a los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes. Si los contratos no alcanzan a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la entidad, o si quedare un litigio pendiente, el Ministerio de Cultura sustituirá al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, en todos los derechos y obligaciones contractuales.

Igualmente Colcultura continuará ejerciendo las funciones relacionadas con la expedición de los actos administrativos referentes a la salida de bienes del país, la definición de los eventos culturales susceptibles o no de la exención del impuesto de espectáculos públicos y los que expida determinando si los bienes a que se refiere la Ley 98 de 1993 son de interés cultural o científico. Con la ejecutoria de los actos administrativos en mención, se cumplen las exigencias que se requiere acreditar por Colcultura, de acuerdo con las normas legales, sin que la entidad requiera expedir ningún acto adicional. Debidamente perfeccionados no se requiere del cumplimiento de ningún otro requisito ante Colcultura o la entidad que haga sus veces. Las funciones antes señaladas las continuará desarrollando el Ministerio de Cultura a la liquidación de Colcultura, y los actos en trámite que no sea posible resolver antes de la fecha de liquida-

ción de la citada entidad, se trasladarán al Ministerio para su resolución.

Artículo 80. De reconocimiento y pago de sentencias. El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien, a cargo del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación del citado organismo, para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Artículo 81. Sobre la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles. La transferencia de los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, se realizará mediante acta suscrita por los representantes legales de las entidades mencionadas. Copia auténtica se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la ubicación de cada uno de los inmuebles.

Para la transferencia de los bienes muebles bastará la suscripción de las correspondientes actas por los representantes legales del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-.

La transferencia de los bienes a que se refiere el presente artículo se efectuará progresivamente, en la medida en que se supriman las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, pero en todo caso deberá quedar perfeccionado al finalizar el plazo previsto, para la liquidación del contrato del citado organismo.

Artículo 82. Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes. Hasta tanto se expidan los actos que permitan poner en funcionamiento el Ministerio de Cultura, las apropiaciones presupuestales previstas en la respectiva vigencia fiscal en favor de los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, serán entregadas al respectivo fondo, por el Ministro de Cultura o por la persona que señale el Gobierno Nacional, en el caso de que aún no se hubiere nombrado el Ministro, para lo cual se suscribirán los correspondientes actos o contratos. Una vez expedida la planta de personal del Ministerio y provisto los cargos de dirección del Ministerio, éste sustituirá íntegramente al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, en todos sus derechos y obligaciones existentes.

Artículo 83. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 19 de 1997.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, 178 de 1997 Senado, Acumulado 85 de 1996 Senado, lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera, damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jaime Dussán Caldérón, Luis Jesús Botello Gómez, Edgar Gómez Román, Alvaro Díaz Ramírez,

Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 230-Viernes 20 de junio de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 156 de 1996 Senado, 070 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 19 de junio de 1997, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 178 de 1997 Senado, 192 de 1996 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 19 de junio de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias	15